El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 20 de noviembre de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-002-2015-00514-01

Demandante: Zoraida Ramírez Villada

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de sobrevivientes: Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando la cónyuge o compañera permanente supérstite acredite, además de dicha calidad, haber tenido vida marital con el causante por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al óbito de aquel.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, lunes 20 de noviembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Zoraida Ramírez Villada** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 27 de octubre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad, el cual fuera desfavorable para los intereses de la demandante.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si la señora Zoraida Ramírez Villada acreditó haber conviviendo con el señor José Uriel Marín Echeverry en los 5 años anteriores al deceso de este.

1. **La demanda y su contestación**

Solicita la demandante que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca la sustitución pensional causada por la muerte de su compañero permanente, José Uriel Marín Echeverry, desde el 23 de agosto de 2014, más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; las costas procesales y lo ultra y extra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que “aproximadamente” desde el año 2009 convivió ininterrumpidamente con el señor José Uriel Marín, compartiendo techo, lecho y mesa, y brindándose ayuda mutua, siendo el señor Marín quien siempre sostuvo económicamente el hogar conformado por ellos.

Agrega que mediante la Resolución No. 5788 del 2000, el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez al señor José Uriel desde el 9 de septiembre de ese mismo año, en cuantía de $975.446; que aquel falleció el 23 de agosto de 2014, siendo ella quien lo acompañó en los últimos 6 años anteriores a su fallecimiento, quedando desprotegida a partir de ese momento.

Refiere que el 30 de septiembre de 2014 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la sustitución pensional, la cual le fue negada a través de la Resolución GNR 76328 de marzo de 2015, bajo el argumento de que entre ella y el causante no hubo convivencia como compañeros permanentes, acto en contra del cual ella no interpuso recurso alguno, por lo que quedó agotada la reclamación administrativa.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda relacionados con el contenido de la Resolución 5788 de 2000, por la cual se reconoció la pensión de vejez del señor José Uriel Marín, la fecha de fallecimiento del aquel; lo resuelto mediante la Resolución GNR 76238 de 2015; que contra esta no se interpuso recurso y, el agotamiento de la reclamación administrativa. Frente a los demás hechos indicó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “Buena fe” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la señora Zoraida Ramírez, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que con las pruebas recaudadas en el proceso, como las testimoniales o las documental allegadas por la entidad demandada, se podía establecer que la demandante no convivió con el señor José Uriel Marín Echeverry en los 5 años anteriores al fallecimiento de este.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de la demandante, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Del derecho a la pensión de sobrevivientes**

 Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando la cónyuge o compañera permanente supérstite acredite, además de dicha calidad, haber tenido vida marital con el causante por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al óbito de aquel.

* 1. **Caso concreto**

No existe discusión en el caso de marras sobre los siguientes aspectos: i) Que el entonces I.S.S. reconoció al señor José Uriel Marín Echeverry la pensión de vejez a través de la Resolución No. 5788 de 2000; ii) Que este falleció el 23 de agosto de 2014 (fl. 39) y, iii) Que mediante la Resolución No. GNR 76238 del 12 de marzo de 2015 se negó la pensión de sobrevivientes a la actora bajo el argumento de que no demostró haber convivido con el causante en los 5 años anteriores a su deceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existe discusión respecto del derecho a la pensión de sobrevivientes que dejó causado el señor José Uriel Marín, el debate en el caso de marras se centra en determinar si la señora Zoraida Ramírez ostenta la calidad de beneficiaria de dicha prestación; condición que fue negada por la Jueza de instancia después de un análisis probatorio que esta Sala encuentra acertado.

En efecto, dos pruebas resultan trascendentales en el caso de marras para denegar el derecho deprecado por la promotora del litigio; la primera, es la investigación administrativa con base en la cual Colpensiones negó sustitución pensional (fl. 105 y s.s.): en ella se dice que al señor José Uriel Marín le fue reconocida la pensión de sobrevivientes por parte de Cajanal, mediante la Resolución 427.110 del 4 de mayo de 2010, con ocasión del fallecimiento de su esposa, ocurrido el **25 de agosto de 2009**.

Esta última fecha es trascendental en razón a que, como se dijo, el causante falleció el **23 de agosto de 2014**; es decir, entre la fecha del deceso de la esposa del señor Marín Echeverri y su deceso transcurrieron 4 años 11 meses y 28 días.

La segunda prueba que es de capital importancia es la confesión hecha por la demandante en el interrogatorio de parte, en el que asegura que la convivencia con el señor José Uriel Marín empezó 3 meses después del fallecimiento de su esposa, es decir, si en gracia se discusión se hubiese presentado una convivencia continua e ininterrumpida, la misma hubiera durado un lapso aproximado de 4 y 8 meses; fue esta la conclusión a la que llegó el investigador contratado por Colpensiones, como quiera que en la entrevista que se le hiciera a la actora hizo la misma manifestación; razón por la cual en dicha indagación se llegó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

“(…) 4.2 En la entrevista realizada a la solicitante, se evidenció que no fue muy coherente con la información suministrada, enseñó unas fotografías de un paseo que hizo con el causante, pero no posee algún documento adicional; así mismo no fue clara en cuál centro asistencial falleció el causante.

4.3 La esposa del causante falleció el día 25 de agosto de 2009, y la solicitante manifestó en la entrevista que lo conoció en el velorio y a los 3 meses empezó la relación.

4.4 Son de especial relevancia las versiones dadas por el hijo y familiar del causante, quienes claramente certificaron que él, los últimos años estuvo solo y no le conocieron compañera permanente estable y constante después que falleció la esposa, sí supieron de alguna relación con la solicitante, pero fue una relación de noviazgo. (…)”

De lo brevemente expuesto se puede concluir que la demandante no convivió con el señor José Uriel Marín Echeverry el tiempo mínimo establecido para acreditar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por **Zoraida Ramírez Villada** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**.

**SEGUNDO**: **SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**